



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/012/2023.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:** MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días de diciembre del año dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** definitiva que **desecha** por extemporáneo el presente Recurso de Apelación.

## GLOSARIO

<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto / autoridad / responsable</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>RAP</b>	Recurso de apelación
<b>CQyD</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva.

<sup>2</sup> En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintitrés, salvo se precise lo contrario.

## ANTECEDENTES

### 1. Sustanciación ante el Instituto

1. **Queja.** El veintidós de noviembre, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito de queja firmado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio de comunicación digital denominado “Pedro Canché Noticias”, por la supuesta realización de actos que vulneran lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos primero y tercero, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal; en el mismo escrito se solicitó la adopción de medidas cautelares.
2. **Radicación.** En la fecha antes referida, se registró la queja con el número de expediente IEQROO/POS/022/2023.
3. **Acuerdo de medidas cautelares.** El treinta de noviembre, la CQyD aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-019/2023 por medio del cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/POS/022/2023.

### 2. Medio de Impugnación.

4. **Recurso de Apelación.** El siete de diciembre se presentó ante la oficialía de partes del Instituto, un RAP interpuesto por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-019/2023, que declaró improcedente la medida cautelar dictado por la CQyD en el expediente número IEQROO/POS/022/2023.
5. **Recepción en el Tribunal.** El trece de diciembre, se recibieron en este Tribunal las constancias originales del medio de impugnación y demás documentación relacionada con el acto impugnado.

6. **Acuerdo de turno.** El catorce de diciembre, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número RAP/012/2023, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación.

## CONSIDERACIONES

### 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por la parte actora, toda vez que viene a controvertir un Acuerdo de medidas cautelares emitido por la CQyD.
8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

### 2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

9. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 31 de la Ley de Medios.
10. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
11. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, debido a que

el medio de impugnación no se interpuso dentro de los plazos señalados en la Ley de medios.

12. Esto es así, toda vez que la citada Ley de medios, en su artículo 25, establece que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.
13. Pero, el referido precepto establece una excepción cuando se trate de la adopción o desechamiento de medidas cautelares dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, en cuyo caso el plazo para promover los medios de impugnación será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida.
14. Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia 5/2015<sup>3</sup> aprobada por la Sala Superior, establece que **el plazo para impugnar las determinaciones sobre la adopción de medidas cautelares es el mismo, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial**, lo cual aplica para los casos donde se combata la negativa o reserva de otorgarse las medidas cautelares referidas.
15. Es importante precisar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de medios, para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en citada Ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
16. Además, en el párrafo tercero del citado precepto, se menciona que a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, del Tribunal Electoral

---

<sup>3</sup> De rubro "MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS" disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.

17. De ahí que, el citado criterio jurisprudencial es aplicable por analogía al sistema de medios de impugnación a nivel local, ya que atiende a una interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual refiere, en los mismos términos que el artículo 25 de la Ley de Medios a nivel local, el plazo para impugnar las medidas cautelares tratándose de los procedimientos especiales sancionadores.
18. Luego entonces, la interpretación funcional o que atiende a la finalidad de la norma vertida en la citada jurisprudencia, es aplicable también en el ámbito local, por lo que, el plazo para impugnar las medidas cautelares dictadas tanto en el procedimiento ordinario (POS) como en el especial (PES) a nivel local, es de **dos días**.
19. Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora controvierte el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-019/2023, mediante el cual se determina la improcedencia de la adopción de la medida cautelar dentro del expediente número IEQROO/POS/022/2023.
20. El referido Acuerdo fue aprobado por la CQyD del Instituto el día treinta de noviembre, mismo que le fue notificado a la parte actora, mediante oficio DJ/769/2023 el día cuatro de diciembre, por conducto del ciudadano José Gustavo Torres Hernández, tal y como se puede advertir de la cédula de notificación personal realizada por el funcionario electoral facultado para tal efecto<sup>4</sup>.
21. Por tanto, si la parte actora presentó su escrito de demanda ante la responsable el día siete de diciembre, se hace evidente su

---

<sup>4</sup> La cual obra en el expediente en que actúa, misma que tiene valor probatorio pleno, por ser un documento expedido por un funcionario electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 22 de la Ley de medios.

extemporaneidad. Lo anterior, tomando en cuenta que el plazo para impugnar el Acuerdo de medidas cautelares dictado por la CQyD dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador es de dos días (hábiles) contados a partir del día siguiente del dictado de dicha medida (o su notificación).

22. De ahí que, se estima que el medio de impugnación presentado se encuentra fuera del plazo legal que contempla la Ley de medios, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Noviembre-Diciembre de 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				30 nov <u>Emisión del acto impugnado</u>	1 dic <u>Se deja citatorio para notificar</u>	2 dic No se computa
3 dic No se computa	4dic Notificación del acto impugnado a la parte actora	5 dic <u>Inicia</u> plazo para impugnar. (día 1)	6 dic <u>Vence</u> plazo para impugnar. (día 2)	7 dic <u>Presentación del escrito de demanda.</u> (3)	8 dic 9	9 dic 10

Tabla 1

23. Como se puede advertir en la tabla, la notificación a la parte actora fue realizada el día lunes cuatro de diciembre, por lo que, el plazo que tenía para interponer el medio de impugnación ante la autoridad responsable, fenecía el miércoles seis del mismo mes y año.
24. No obstante, la parte actora presentó el escrito de demanda ante el Instituto, hasta el día jueves siete de diciembre; es decir, un día después del plazo legalmente establecido, por ello, es que este Tribunal considera que el presente recurso de apelación es extemporáneo.
25. De igual manera, se advierte del escrito de demanda que la parte actora señala haber tenido conocimiento del Acuerdo que decretó la improcedencia de la medida cautelar hasta el siete de diciembre, empero, obra en el expediente constancia de que el viernes uno de diciembre, el funcionario electoral designado para tal efecto, acudió al domicilio del PRD para notificarle la determinación señalada, pero, al no encontrarse

persona alguna que pudiera atender la diligencia, dejó citatorio para regresar el lunes cuatro de diciembre, a fin de concluir la notificación.

26. Es decir, obra en autos constancias de que la parte actora, desde el día viernes uno de diciembre tuvo indicios sobre la notificación señalada, acto que como ha quedado debidamente acreditado se materializó el lunes cuatro del mismo mes de diciembre.
27. Con lo anterior, se desvirtúa lo alegado por la parte actora, ya que, contrario a lo manifestado, no tuvo conocimiento del acto impugnado el día siete de diciembre como señala, sino desde el día cuatro del referido mes, fecha en la cual le fue notificado mediante cédula de notificación personal el Acuerdo impugnado.
28. En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, en correlación con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de medios y la Jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior, lo procedente es desechar el presente recurso<sup>5</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** por extemporáneo el presente Recurso de Apelación, de acuerdo a lo referido en la parte considerativa de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal

---

<sup>5</sup> Además de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 36 de la Ley de medios.

Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA  
EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente RAP/012/2023.